



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-24/2009

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

Monterrey, Nuevo León
a nueve de junio de dos
mil nueve.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRIMERA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

VISTOS para resolver
los autos que integran
el expediente del juicio
de revisión
constitucional electoral
indicado al rubro,
interpuesto por el
Partido Acción

INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
ENRIQUE BECERRA
ROJASVÉRTIZ.

SECRETARIO: YAMIR ROBERTO
AGUIRRE FLORES

Nacional, por conducto

de Vicente de Jesús Esqueda Méndez, quien se ostenta como
su representante propietario, en contra de la resolución emitida
por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de
Guanajuato dentro del Recurso de Revisión 03/2009-I, en la
cual se confirmó el acuerdo CG/047/2009 emitido por el
Consejo General del estado de Guanajuato; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias
que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo
siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el estado de Guanajuato.

El veintisiete de febrero del año en curso, el Consejo General
del Instituto Electoral de Guanajuato, aprobó la convocatoria a
elecciones ordinarias para diputados del Congreso del Estado

por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos que integran la entidad referida.

2. Registro de planillas. Del quince al veintiuno de abril del presente año, transcurrió el periodo de inscripción de candidaturas para los ayuntamientos antes aludidos. El día veintiuno del mes referido, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron ante la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral en cuestión la solicitud de registro de candidaturas comunes para participar en los ayuntamientos de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San José Iturbide, Tarandacua y Valle de Santiago.

3. Aprobación de registro. El treinta de abril del año en curso, la autoridad administrativa electoral antes citada aprobó mediante el acuerdo CG/047/2009 el registro detallado en el punto anterior.

4. Recurso de revisión electoral. El cinco de mayo del presente año, el Partido Acción Nacional interpuso ante la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de la entidad en mención Recurso de Revisión Electoral en contra del acuerdo descrito en el punto anterior. Dicho recurso fue resuelto el día diecinueve siguiente, en el cual se confirmó el acuerdo impugnado.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintidós de mayo del año que transcurre, el instituto político en mención interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral, por



conducto de su representante propietario, en contra de la resolución detallada en el punto que antecede.

III Escrito de tercero interesado. El día veintisiete del mismo mes y año, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de tercero interesado presentado por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario.

IV. Turno a ponencia. Por auto de veintisiete de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno y turnar sus autos a la Ponencia del Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, para los efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-SM-554/2009 de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

VII. Radicación. Por acuerdo de veintisiete de mayo del año que transcurre, el Magistrado instructor radicó el expediente de mérito, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia del órgano resolutor. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo

León, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 86 y 87, párrafo uno, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional, para impugnar la sentencia dictada por un tribunal local, no recurrible a través de un medio ordinario de defensa, en términos de la legislación electoral del Estado de Guanajuato; además de que el acto reclamado tiene incidencia en el proceso electoral que se desarrolla en dicha entidad federativa, concretamente en lo que toca al registro de candidatos para la renovación de las autoridades municipales en diversos municipios, pertenecientes a esa entidad, sobre la cual ejerce jurisdicción esta Sala Regional Monterrey.

SEGUNDO. Improcedencia. En principio se analiza si se actualiza alguna causa de improcedencia del medio de impugnación, toda vez que su estudio constituye una cuestión de orden público y de examen preferente que podría imposibilitar el estudio del fondo del asunto.

Del análisis de los autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados por el partido político actor, no serán materia de estudio, ya que en el presente medio de impugnación se configura en forma notoria la causa de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b),



de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de interés jurídico del actor para impugnar la resolución emitida por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato motivo del presente juicio.

En efecto, el interés jurídico puede clasificarse de distintas formas que, a su vez, dan a sus titulares la facultad de incoar un medio de impugnación; siendo éstas, el interés directo y personal (conocido como interés jurídico en sentido estricto), los intereses colectivos, o bien los llamados difusos.

En lo que corresponde al primer tipo de interés, al que también es denominado interés para obrar, es definido por Hernando Devis Echandía, -al que denomina interés para obrar- como el interés sustancial subjetivo, concreto, serio y actual, que deben tener el demandante, el demandado y los intervinientes, para ser titular del derecho procesal a exigir al juez una sentencia de fondo o mérito que resuelva sobre las pretensiones u oposiciones o sobre las imputaciones y defensas formuladas en cualquier proceso¹.

Por su parte José Ovalle Favela establece que la figura procesal en comento es el requisito que se exige para que proceda el ejercicio de la acción y que consiste en la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte

¹ ECHANDÍA, Devis, *Teoría general del proceso*, (2ª ed.), Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 243

actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como la aptitud de ésta para poner fin a dicha situación o estado².

En este orden de ideas, dicho interés se surte cuando coinciden los siguientes elementos:

- a) Que en el escrito de demanda se aduzca la titularidad de algún derecho sustancial;
- b) Que se alegue que el derecho que motivó el ejercicio de la acción se encuentra conculcado de algún modo, o bien, que dadas las circunstancias éste se halle en un estado de incertidumbre; y
- c) Que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y eficaz para lograr la reparación de esa supuesta conculcación.

Los anteriores elementos deben conjugarse para poder estimar que un sujeto cuenta con el suficiente interés, es decir, jurídico, para estar en aptitud de incoar el medio de defensa por el que pretenda le sea reparado el supuesto derecho que aduce le ha sido trastocado.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 07/2002 y con el rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152 y 153.

² OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del proceso*, (6ª ed.), Oxford, México, 2006, p. 165.



Ahora bien, existen derechos cuya conculcación incide directamente en la totalidad de los integrantes de una sociedad de los que se derivan los denominados intereses colectivos, respecto a los cuales, su tutela no reside de manera individual en un miembro de esa población que resulta afectada, puesto que dicha trasgresión resulta jurídicamente imposible individualizarla, sino en ciertos sujetos que la propia norma les otorga la facultad para poder ejercer los derechos subjetivos públicos necesarios para su defensa, sin que para ello resulte necesario que dichos entes se vean afectados en forma directa y actual en su acervo jurídico, tal es el caso de las acciones de inconstitucionalidad, la cuales tutelan intereses colectivos, y su legitimación se encuentra limitada a ciertos sujetos de derecho, respecto a los cuales no necesariamente existe una afectación de la forma antes señalada en alguna de sus prerrogativas.

Al respecto, María del Pilar Hernández Martínez señala que el interés colectivo tiende a identificarse, bien con una organización social o centro de referencia, ya con una formación social o grupo intermedio, sin embargo no supone una suma de intereses individuales, sino una calidad de los mismos que le proporciona una fuerza cohesiva superior, además, que el interés colectivo no se identifica de manera subjetiva con la identificación del sujeto portador, sino que existe una calificación objetiva del mismo en función de las finalidades específicas de un sector de la colectividad (o una comunidad) más o menos determinable, de ahí su semejanza con el interés difuso y puede, por tanto, decirse que es una especie del mismo³.

³ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, p. 63.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional, ha considerado que en el sistema electoral mexicano existen acciones tuitivas de intereses difusos que los partidos políticos pueden ejercer cuando se susciten en forma conjunta las circunstancias siguientes:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;
2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;
3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;
4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no



se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos; y

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Lo anterior, según la jurisprudencia S3ELJ-10/2005 con el rubro **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 6-8.

Cabe destacar, que tanto los intereses colectivos como los difusos tienen como circunstancia en común, que la conculcación a los mismos afecta de manera generalizada a los integrantes de cierta colectividad, a diferencia del interés directo y personal en el que siempre estará determinado el o los sujetos agraviados.

Por tanto, si un sujeto de derecho da inicio a un medio de impugnación y su acción no se deriva de alguno de los intereses antes descritos, en todo caso, estará alegando la violación de un derecho que se ostenta como titular, pero éste no se ve afectado por un acto de autoridad en específico o, en

su caso, estar disfrutando de ese derecho sí afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, ya que en estas hipótesis se estaría hablando de un interés simple o de hecho.

Resulta ilustrativo el contenido de la tesis VII.2o.C.333.K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en la página 1299, tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que es del tenor literal siguiente:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE LO COMPONEN.

El interés jurídico plasmado en el numeral 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es considerado como uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio de garantías, y debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación. Tales aspectos necesariamente deben conjugarse para cumplir con el supuesto de procedencia de la causa constitucional por excelencia referida. Esto es, de faltar alguno, se está indefectiblemente en el supuesto de improcedencia descrito. Lo anterior porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero éste no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho sí afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, ya que en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple. Por ello, es requisito sine qua non (sin el cual no), se reúnan ambos supuestos.



De ahí, que resulte inconcuso que en los casos que las pretensiones de los demandantes descansen únicamente sobre un interés simple o de hecho, no se podrá exigir la intervención del órgano jurisdiccional, puesto que a nada útil conduciría, ya que en forma alguna se le podría restituir al promovente el goce de un derecho que no le fue afectado con el acto que impugna, o bien, que carece de facultades para exigir su protección.

Ahora bien, en la especie, el Partido Acción Nacional controvierte la resolución pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro del recurso de revisión electoral, identificado con la clave 06/2009-I, interpuesto por ese mismo instituto político, en contra del acuerdo CG/047/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas comunes a integrantes a los ayuntamientos de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Pueblo nuevo, Purísima del Rincón, San José Iturbide, Tarandacua y Valle de Santiago, ello con el fin que se revoque la resolución impugnada y en consecuencia se emita una nueva en la que se deje sin efectos la resolución de la aprobación del registro de candidatos atinente.

En esencia, el actor basa su causa de pedir en el hecho de que el registro de los candidatos de referencia se llevó a cabo en contravención de las disposiciones estatutarias del Partido Revolucionario Institucional el cual postuló en forma común a dichos candidatos.

De lo anterior, es dable concluir que los motivos de inconformidad sobre los que descansa la pretensión inicial en el

presente medio de impugnación no versan sobre vicios propios del acto originalmente controvertido, sino en supuestas violaciones estatutarias acaecidas en la selección de los candidatos registrados en forma común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el partido político actor no alega cuestión alguna relacionada con la elegibilidad de los candidatos postulados, por lo que esta Sala Regional estima que el accionante carece de interés jurídico para controvertir lo señalado en párrafos anteriores, puesto que en modo alguno le genera perjuicio que dicha designación de candidatos se haya realizado supuestamente en forma contraria a la normatividad de uno de los partidos políticos postulantes, toda vez que, para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que alegue que no se cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen una naturaleza que obedece al interés general y al orden público, pues son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular constitucional, con independencia del partido político que lo postule.

Situación que no sucede cuando se alegan irregularidades como las aquí aducidas –estatutarias– las cuales, sólo los miembros del partido político atinente o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político haya admitido postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio



instituto político, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad, dicho de otra forma, un ciudadano podrá controvertir la aprobación de la solicitud de un registro, cuando su interés jurídico descansa sobre la base de un derecho adquirido.

Sirve de apoyo a lo antes señalado, la jurisprudencia S3ELJ 18/2004 cuyo epígrafe es: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD”** visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 280-281.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la litis en el presente medio de impugnación verse sobre la constitucionalidad de la resolución aquí impugnada, puesto que en caso de que los motivos de disenso vertidos en contra de ella resultaran fundados y en consecuencia, se procediera al estudio de la controversia principal de este medio de control constitucional, indefectiblemente se llegaría a la conclusión que se ha detallado en los párrafos precedentes, es decir en la ausencia de interés jurídico del actor, por lo que al resultar evidente la misma, se hace innecesario el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Cabe aclarar, que la pretensión del actor tampoco se puede estimar que se apoya en defensa de un interés colectivo, ni mucho menos de uno difuso, puesto que para que así sea es

necesario, en primer lugar, que la afectación que se origine con el acto de autoridad repercuta a la generalidad sin que exista la posibilidad de su individualización, situación que en la especie no sucede, puesto que tal y como se señaló con antelación, las violaciones estatutarias que alega el partido político actor pueden llegar a ocasionar un perjuicio a determinados sujetos, que en caso de estimarlo conducente, lo hubiesen llegado a controvertir en el momento procesal oportuno.

Por lo que respecta, al señalamiento relativo a que el Partido Revolucionario Institucional omitió comunicarle a la autoridad administrativa electoral local, el método que utilizaría para la selección de los candidatos de referencia, tal aseveración en modo alguno podría satisfacer la pretensión total del impetrante -revocar la aprobación de la solicitud de los candidatos de mérito-, puesto que para que sea así, es necesario que existan causas de inelegibilidad de los candidatos en comento, mismas que sólo consisten en cualidades inherentes a la persona que aspira ocupar el cargo respectivo y no en supuestas infracciones a la ley por parte del partido político que los postula; o bien, cuando una persona con interés jurídico alegue violaciones estatutarias en el proceso de selección atinente, de ahí que subsista la ausencia de interés jurídico del actor.

Por tanto, ante la ausencia de interés jurídico del Partido Acción Nacional antes referida, lo conducente es desechar de plano el presente juicio de revisión constitucional.



Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo establecido por los artículos 19, párrafo 1, inciso b), 22 y 25, de la citada ley adjetiva federal; se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE personalmente tanto al Partido Acción Nacional en el domicilio señalado en su demanda, anexando copia simple de la presente sentencia, como al tercero interesado en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia, con copia simple del fallo; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria a la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; y, **por estrados**, en términos de los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 82 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Previa copia certificada que obre en autos, devuélvanse a la autoridad responsable los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos

de los Magistrados Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, ponente en el presente asunto, y Georgina Reyes Escalera, en sesión pública de nueve de junio de dos mil nueve, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA
ROJASVÉRTIZ**

**GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAMIRO ROMERO PRECIADO